

**Autor:** Juan Pablo Segovia Greco

**Título:** “Mecanismos de Contratación sobre frutas frescas, su realidad Negocial y Constitucionalidad del Complejo de Leyes de Transparencia Frutícola de la Provincia de Río Negro”.

**SUMARIO:**

El presente trabajo aborda los mecanismos de contratación para la compra y venta de frutas frescas en los valles irrigados de la Provincia de Río Negro, analizando las prácticas comerciales y su perspectiva desde un tratamiento sistemático de los contratos agrarios dentro de la disciplina agrarista.

El eje conductor será el diálogo de fuentes de nuestro sistema jurídico (Convencional, Federal y Provincial), conectando la actividad de producción de frutas con el trabajo humano, sus leyes protectoras, y las asimetrías y discordancias con el sistema Constitucional.-

“El Derecho Agrario contemporáneo será el movimiento jurídico evolutivo, científico y cultural, respetuoso de los avances del Derecho de los diferentes sistemas y exigencias de la conciencia jurídica internacional. Abierto a los cambios, dinámico, en permanente debate. Tiene como desafío determinar claramente la relación del agrario con otras disciplinas jurídicas: lo agroambiental y agroalimentario y transitar hacia el Derecho Agrario contemporáneo.”

Ricardo Zeledón

---

En el ámbito del Derecho Provincial Argentino, Río Negro ha sancionado un complejo de Leyes<sup>1</sup>, que en el marco de facultades compartidas con el Estado Nacional, persiguen como finalidades: “la defensa de la producción, industrialización y

---

<sup>1</sup> Ley N° 3460 “Sistema Básico de Información Orientativa del Complejo Frutícola.”, Ley N° 3611 “Régimen de Transparencia Frutícola” y Ley N° 3993 “creación de la Mesa de Contractualización Frutícola”.

comercialización de productos rionegrinos”<sup>2</sup> y el logro de los fines de la política agraria de dicha carta magna<sup>3</sup>: “El Interés provincial en la actividad exportadora de los productos básicos de la economía rionegrina, el logro de una adecuada rentabilidad en la colocación de esos productos y una *equitativa* distribución de los resultados entre los sectores intervinientes”. Todo ello, encaminado al respeto de la *función social* de la propiedad, como motor de desarrollo para Nación, región y provincia, y destacando (en el marco de la política económica provincial) el disvalor de las conductas de especulación, usura, eliminación de la competencia y dominación de mercados.

Dicha Legislación, regulando cuestiones de derecho privado, con clara protección a la producción de frutas, ha motivado numerosos pronunciamientos judiciales y nos permite indagar sobre diversos temas jurídicos en cuestión: los fines de política agraria (en el marco de la soberanía alimentaria<sup>4</sup>), la regulación de contratos agroindustriales o agroalimentarios y su interpretación, la ausencia de un tratamiento *sistemático* de contratos agrarios, la existencia de un orden público inderogable y el papel del ser humano como protagonista de la actividad agraria. Todo ello, teniendo en cuenta el *dialogo de fuentes* que conecta al Derecho Agrario contemporáneo con principios y soluciones emergentes de Tratados Internacionales que protegen derechos fundamentales y con la cultura jurídica de las grandes obras del derecho Agrario que han ingresado al mundo jurídico como “Ius Communis”.

La *práctica comercial* que opera en los Valles irrigados de las Provincias de Río Negro y Neuquén y que ha vinculado desde mucho tiempo a productores primarios de fruta con empresas exportadoras, consiste en la obligación de “entregar” las mismas, a clasificar por calidad y al pago de una suma de dinero, que se determinara “a resultado” de las ventas operadas en el exterior (“temporada de ultramar”) y mercado interno (en menor medida). Dicho pago se hace “a cuenta” y sujeto a liquidación final al terminar la temporada de ultramar. Se trata de un sistema que se originó y practicó, basado en la confianza de las partes, encaminado al cumplimiento de entregas y prestaciones de tracto sucesivo que hacen a la continuidad y desarrollo de toda la cadena agroindustrial. Comprende, por una parte, la provisión de insumos, crédito para mejoras, inclusión en programas de certificación de calidad, asesoramiento técnico, desarrollo de nuevas variedades, etc. Y por otra, la sujeción a las ordenes de producción (tiempo, residuos, calidades), facturación y “espera” en el pago del precio de la fruta “entregada”, participando del posible resultado que se obtenga de las ventas.

Durante mucho tiempo todo el sistema frutícola ha funcionado así, sobre las bases de buena fe y confianza, muchas veces sin contratos escritos, aunque con la intención de mantener y continuar la relación comercial temporada a temporada. Sin embargo, en las últimas décadas, dichos contratos han desdibujado las obligaciones a cargo de cada parte, transformándose en contratos de adhesión a cláusulas predispuestas, donde la igualdad y libertad económicas se encuentran desequilibradas, máxime si se considera que “el comprador” es ahora un “Trader” o empresa satélite de un “Holding” Internacional” que poco o nada participa en las etapas de producción de frutas o desconoce las necesidades, tiempos y cultura de dicha actividad agraria<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Art 87 y 91 Constitución de Río Negro.

<sup>3</sup> Art. 91 CRN.

<sup>4</sup> FAO. Ley Marco, Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía Alimentaria.

<sup>5</sup> Desde el punto de vista del sistema de Derechos Humanos, se ubica al ser humano como centro del sistema, teniendo en cuenta sus actividades agrarias y no las cosas. Desde una moderna visión de Derecho agrario, se considera la importancia, además de la producción, del sujeto a tutelar, no

Como respuesta a esta *realidad negocial*, la provincia de Río Negro ha dictado un complejo de leyes, que con fin tuitivo, crean un régimen de transparencia comercial y vinculación de todas las partes de la cadena frutícola, dando certeza jurídica a sus operaciones y eliminando asimetrías en los instrumentos de contratación. Para ello se crean *registros obligatorios* para todos los integrantes de la cadena (Productores, empaques, frigoríficos, Industrias y comercializadoras), *condiciones “mínimas”* que deben observar los contratos (solamente en forma escrita), *documentos obligatorios, facultades de supervisión del proceso de clasificación, precios mínimos según costos de producción* a designar por un organismo creado al efecto (“mesa de contractualización frutícola”) y desgravamientos fiscales para las partes que cumplan con los requisitos de contratación y registración emergentes ese complejo legal. A su vez se crean mecanismos de *solución de controversias*<sup>6</sup> y *normas procesales* que dan celeridad y protección a la parte débil que persigue el cobro de los productos entregados. Para ello, se da al productor demandante, la posibilidad de optar, por un *proceso sumarísimo* y con competencia en el fuero del “*domicilio*”, siendo este punto de conexión personal, el más próximo a la protección de sus derechos, pues es el que mas contempla la defensa en juicio de la persona (y garantía constitucional de “Juez Natural”) y sus derechos, y donde probablemente sea mas eficaz la ejecución de la sentencia por encontrarse allí bienes. Por otra parte se limita la autonomía de la voluntad, en cuanto a que se considera nula toda convención o renuncia a dicha facultad. Contempla, como novedades, la existencia del *beneficio de litigar sin gastos* para el productor-litigante, sin necesidad de trámite alguno y la posibilidad de obtener *embargos preventivos* antes de la interposición de la demanda (ampliando los supuestos del art. 209 y 211 del Código procesal de Río Negro) y toda otra medida cautelar, ya iniciado el mismo, bastando solo la fianza personal<sup>7</sup>.

En el plano del *Derecho Judicial*, el complejo normativo en cuestión ha recibido numerosos planteos de Inconstitucionalidad<sup>8</sup> por regular materias vedadas a las provincias, en cuanto se discute el derecho de fondo aplicable al caso, tratándose de normativa de rango superior, que solo puede ser reglada por los códigos de fondo (art. 75 inc 12 CN) dictados por el congreso de la Nación y vedada a las Legislaturas Provinciales. El Complejo de Leyes de Transparencia frutícola de la provincia de Río Negro, establece un contenido mínimo y obligaciones impuestas a la contratación privada en forma imperativa para mantener la equivalencia de las prestaciones (que fue la razón de ese acuerdo de voluntades) en un contrato, que lejos está de ser paritario, donde hay una parte débil, que queda sujeta a los avatares del comercio y a la voluntad del exportador,

---

solo por la función en la producción, sino por el desarrollo de otros intereses que hacen al bien común.

<sup>6</sup> “Comisión de transparencia del negocio frutícola”

<sup>7</sup> La verosimilitud del derecho invocado se probará por el contrato de fruta, los comprobantes de entrega y/o declaración jurada del productor.

<sup>8</sup> “SALGAR SRL C/CAUQUEN ARGENTINA .S/SUMARIO (Expte.Nº 6502/10)”

“SAHORA S.A C/ UNIVEG EXPOFRUT S.A s/ ORDINARIO (Expte. Nº 297-I-11)”

“STANDARD FRUIT S.A. C/ SECRETARIA DE ESTADO DE FRUTICULTURA Y MESA DE CONTRACTUALIZACION FRUTICOLA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO (Expte CA-18000”.

“RAMIREZ NORMA ELIZABETH C/ECOFRUT S.A s/ SUMARISIMO s/ CASACION (Expte. Nº 26673/12 STJ”.

trasladando a aquél, los riesgos de la actividad. Situación que violenta todos los fines de política agraria<sup>9</sup>.

Si bien las bases Constitucionales del Derecho Agrario Argentino, se asentaron sobre los principios de propiedad, libertad, igualdad y seguridad, Alberdi consideró, que debían ser guiados por el destino de bienestar general<sup>10</sup>. Aunque la Constitución Federal establece la división de competencias, éstas deben contemporizar derechos individuales y colectivos con los fines de política agraria de las cartas magnas provinciales<sup>11</sup> y de la doctrina *ius agrarista*. El derecho agrario no es una isla dentro del derecho, sino una construcción científica cuyo contenido<sup>12</sup> no puede ser dejado de lado por el intérprete a la hora de construir derecho.

La Constitución de Río Negro en su preámbulo considera como eje de toda política, el respeto a los Derechos Humanos y la función social de la propiedad, estableciendo el “federalismo de concertación” en las políticas públicas, existiendo facultades compartidas con la Nación, en cuanto a las cláusulas Desarrollo (art. 75 inc 19 CN) y Progreso (art 75 inc. 18 CN). Así, establece políticas de defensa de la producción, fomento de la actividad exportadora de productos básicos, distribución equitativa de resultados y desalienta toda actividad monopólica, de eliminación de la competencia, de especulación y usura. Situaciones, éstas, que no pueden ser dejadas de lado bajo el simple argumento de que la contratación individual es solo materia exclusiva de los códigos de fondo dictados por el congreso Nacional y excluyendo todo análisis del Derecho Constitucional Provincial y doctrinal de derecho agrario. Máxime si la cuestión se vincula a los contratos agrarios o “contratos Agroalimentarios”<sup>13</sup>.

Desde la óptica del Derecho Agrario Contemporáneo<sup>14</sup>, éstos contratos, son relevantes, en cuanto contemplan una nueva forma asociativa, que en los hechos, persiguen que el sector primario evoluciones de una actividad productiva con un elevado nivel de autoconsumo, ciclo cerrado y escasa tecnología, a un sistema de relaciones económicas

---

<sup>9</sup> Desde una nueva concepción de los contratos agrarios, se pone acento en la finalidad productiva y no en la titularidad de bienes. El objeto del contrato es el “Complejo de actos y relaciones dirigidos a garantizar la organización y permanencia de la actividad”. La relación Estado-Mercado, no es un fin en si mismo, sino un medio para satisfacer necesidades colectivas, donde debe prevalecer el equilibrio entre productividad y solidaridad, entre eficiencia económica y justicia social, dando libertad a la iniciativa privada, pero preservando el interés colectivo.

<sup>10</sup> Alberdi, Juan B. Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina, según su constitución de 1853.

<sup>11</sup> Art 86 Const. RN (función Social), art. 91 (defensa de la producción Rionegrina)

<sup>12</sup> A través de método tridimensional fundado en Brasil por Miguel Reale, el derecho agrario distingue en el objeto, el método y las fuentes, cuándo se está dentro del ámbito del Derecho Agrario formal y cuándo dentro del Derecho Agrario material. Nos permite determinar porqué nuestros principios generales también derivan de las normas, de los valores y de los hechos. Plantea la necesidad de interpretación jurídica, por lo cual no puede haber, sin ella, en el derecho agrario ningún tipo de aplicación, ni ningún tipo de decisión. De esa forma interpretación, argumentación y razonamiento se encuentran íntimamente vinculadas con la Cultura jurídica y el mismo método interpretativo.

En el método tridimensional pueden ubicarse en esas tres dimensiones también los principios generales; ahora sí no solo *iusnaturalistas* o *iuspositivistas* sino *normativos*, *axiológicos* y *fácticos*.

<sup>13</sup> Contemplan una forma de integración dentro de los sistemas agroalimentarios, del conjunto de los sectores productivos, transformación y comercialización de los productos agroalimentarios.

<sup>14</sup> “La nueva teoría sistemática de los contratos agrarios para el Derecho Agrario Venezolano”. Román J. Duque Corredor. Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela..

*dinámico*, en donde los sectores productivos se orienten totalmente al mercado, adaptando sus producciones a la demanda. Todo ello ocurre entre sectores que se relacionan y son interdependientes, que interactúan en un conjunto de operaciones y relaciones (producción, transformación y comercialización) que se denomina *sistema agroalimentario*. En esas relaciones es difícil el conocimiento de las transacciones que los distintos sectores realizan, por lo que se produce una falta de transparencia del mercado, impidiendo una justa competencia entre los diversos actores del sistema.<sup>15</sup>

En distintas oportunidades, los tribunales de Río Negro se han expedido sobre planteos de inconstitucionalidad del complejo de leyes de transparencia frutícola en cuestión. Ya sea por vía de demandas ante los Juzgados Civiles y Comerciales, con pretensión el cobro de sumas de dinero<sup>16</sup> o encausadas a través Acciones de Amparo<sup>17</sup> ante las Cámaras de Apelaciones (con fundamento en una pretensión cautelar para la inscripción de contratos frutícolas que no cumplieran con los contenidos mínimos de ley, y adherir válidamente a desgravaciones fiscales por ella acordadas). Reiterándose, en ellos, los argumentos en favor de la competencia de los tribunales locales<sup>18</sup> y el rechazo de todo planteo de Inconstitucionalidad del complejo normativo en cuestión.

En cuanto al planteamiento de la *cuestión Jurídico Constitucional*, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, ha tenido oportunidad de expedirse (con fecha 4 de junio de 2014) en autos “*RAMIREZ, Norma Elizabeth c/ECOFRUT S.A s/SUMARISIMO s/CASACION*” (expie. 26673/13-STJ). Estableciendo criterios, en cuanto a la constitucionalidad de dichas normas y su aplicación, como contenido vinculante a la contratación privada.

En el caso sub examine, el máximo tribunal en el orden provincial, toma conocimiento de la cuestión planteada, como motivo de la interposición de un recurso extraordinario de Casación local planteado por la demandada. Agraviándose en las siguientes cuestiones: 1) la arbitrariedad de la sentencia de cámara que rechazó la apelación, por prescindir de fundamentos jurídicos, 2) la aplicación de un precio mínimo para la fruta entregada, a los fines de integrar el contrato, en violación a arts. 458 Cod. Comercio y 1354 del Cód. Civil, 3) la violación al principio de autonomía de la voluntad de las partes, con la aplicación obligatoria y de orden público de una ley provincial, y 4) La Inconstitucionalidad de la ley provincial N° 3993<sup>19</sup> por oponerse a principios de a Constitución Provincial (art 12 inc. 1, arts 15, 29, 86 y 87) y Federal (arts 75 inc 12 y 13).

---

<sup>15</sup> La actividad productiva es un proceso biológico y la producción es estacional y los productos son perecederos, por lo que su oferta presenta rigidez y falta de adaptación a la demanda. Por otro lado, la industria transformadora de los productos agrarios y alimentarios está condicionada por las oscilaciones de la oferta que se dan en los sectores primarios de los que reciben suministros, lo cual influye negativamente, en la adecuada utilización de su capacidad productiva.

<sup>16</sup> “SAHIORA S.A C/ UNIVEG EXPOFRUT S.A s/ ORDINARIO (Expte. N° 297-I-11)”, “SALGAR SRL C/CAUQUEN ARGENTINA .S/SUMARIO (Expte.N° 6502/10)”

<sup>17</sup> “STANDARD FRUIT S.A. C/ SECRETARIA DE ESTADO DE FRUTICULTURA Y MESA DE CONTRACTUALIZACION FRUTICOLA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO (Expte CA-18000)”.

<sup>18</sup> Art. 30 ley 3611 RN

<sup>19</sup> Creación de la “Mesa de Contractualización frutícola”, que fija anualmente costos y precios mínimos para frutas de pepita.

La plataforma fáctica del caso consistió en la celebración de dos contratos de compraventa de frutas frescas, entre un productor primario y una empresa comercializadora-exportadora de frutas (Ecofrut). Persiguiendo, el primero, el cobro de una suma de dinero que surge como saldo de dichos contratos, la adopción de medidas cautelares y la determinación de un precio para la fruta con fundamento en tratarse de convenios reglados por el “complejo de leyes de transparencia frutícola”, los cuales deben tener un contenido mínimo inderogable. Frente a lo cual, la demandada, reconviene y plantea la inconstitucionalidad de la ley N° 3993, en cuanto afecta facultades delegadas por la Provincia a la Nación, fijando reglas para la contratación individual, materia reservada exclusivamente a los códigos de fondo. Alega de que no se trata de un relación encuadrada en la estructura jurídica de la ley 3611 y 3993, ni debía ser registrada a esos fines, para lo cual fija el “valor final de la fruta” según el “precio de plaza o condiciones de mercado” (art 458 cod. Com y art. 1354 Código civil), por tratarse de un negocio privado de “commodity”, sujeto a reglas de la oferta y demanda.

Definido los términos en que quedo trabada la litis, se plante la cuestión jurídica referida a la *figura contractual* que vincula a las partes, alegándose por la demandada, que se trataba de una “gestión de negocios” o de un “join venture” (donde ambos debían compartir el riesgo de las malas ventas de esa temporada) y no de un contrato de compraventa de fruta para exportación, normado por el régimen provincial. Argumento que fue rechazado por el tribunal, fundándose en la disparidad que se encuentra el productor, ante el empacador o comercializador, tendiendo a la protección de la parte más débil de la relación jurídica, que queda sujeta a los avatares del comercio y de la voluntad del exportador, trasladando al más débil el riesgo de la actividad.

Con respecto al agravio de falta de fundamentación de la sentencia, el tribunal consideró fundada y razonada la decisión de primer instancia, en cuanto debió (ante la falta de determinación de precio y ausencia de acreditación por la demandada) “integrarse”, dicho elemento esencial del contrato, con el precio determinado por la “mesa de contractualización frutícola” (que establece resoluciones vinculantes que deben trasladarse a la contratación individual de frutas). La discrepancia jurídica<sup>20</sup> con la tarea de interpretación de los contratos, selección, jerarquización y valoraciones de pruebas, es una cuestión de hecho y ajena al recurso de casación.

En cuanto a la determinación del *precio*, los contratos referidos, no contenían ninguna referencia a “precio final” de mercados externo e interno, por lo que resulta un valor abstracto que debe integrarse con otros elementos. Se tomó en consideración, el precio mínimo de referencia, fijado por la mesa de contractualización provincial, que entraña una ponderación de “costos” y “precios” de la producción y resulta razonable para no contrariar el sinalagma convencional. Lo cual resultaría, al vender la cosa (fruta) por un precio y valor inferior a los costos de producción, situación que nunca puede “inferirse de la sistemática del negocio, ni de la normativa que reglamenta la actividad de la fruticultura”. Por su parte, el tribunal rechaza toda figuras asociativa (productor-comercializador) y considerada inaceptable toda regla de interpretación que infiera que la

---

<sup>20</sup> “La selección, jerarquización y valoración de los medios de prueba, es privativa del tribunal de grado exenta del contralor en casación mientras no se hay violado la hermenéutica probatoria (STJRNS1. Se. 72/06,///.-///17.-in re: A.M.V c /UTGRA BARILOCHE s /EJECUTIVO s /CASACION) ”

actora *hubiera* querido supeditarse al precio de mercado Internacional (que tampoco fue probado en autos<sup>21</sup>), o sometido al riesgo empresarial de la parte demandada.

En cuanto al *planteo de Inconstitucionalidad*<sup>22</sup> de la ley provincial N° 3993, señala el criterio en contra al progreso de tal pretensión. Considera que, en primer lugar, *no hay cuestión constitucional*, ya que ante la vaguedad de los contratos en la determinación de plazo, la cuestión puede decidirse sobre la base de la interpretación de los contratos y de la voluntad de las partes (el “valor final” de la fruta convenido por las partes, es de mínima, el establecido por la “mesa de Contractualización”). En segundo lugar, destaca el carácter *excepcional*<sup>23</sup> y de “última ratio” de la declaración de inconstitucionalidad, solo viable, cuando no existan otros medios para resolver el conflicto. Como tercer punto, advierte la ausencia de un perjuicio o gravamen específico, como sustento de tal pretensión. No surge, como, del modo que han sido integrados los contratos (con el precio de mínima de la “mesa de Contractualización Frutícola”), resulta un perjuicio patrimonial efectivo e irreparable. Por tanto la discusión sobre “el valor final” de la fruta (ya sea el mecanismo de la ley N° 3993 o el “precio de plaza” emergente del mercado internacional) deviene en un agravio conjetural e hipotético, que resulta insuficiente para demostrar de que manera, la norma provincial cuestionada, contraría la Constitución, causándole un perjuicio efectivo. Con dichos fundamentos y en base a la existencia de meras alegaciones y la falta de perjuicio alguno originado en la aplicación del mecanismo de la ley N° 3993, es rechazada la instancia extraordinaria.

### **Una Conclusión desde la mirada del Derecho Agrario Contemporáneo y la teoría Sistemática de los Contratos Agrarios.**

Las normas de derecho agrario, contienen fines de política, que en forma transversal vinculan la agricultura, el ambiente y la alimentación. Desde un concepto de economía con función social, esta llamado a regular la producción de alimentos, la generación de riqueza y el comercio exterior. Priorizando la “actividad agraria” (como actividad humana) encaminada, no ya a una concepción estática, individualista de derecho civil, sino a un derecho agroalimentario y agroindustrial, que vincula a todos los sectores

---

<sup>21</sup> La demandada no aportó elementos precisos y concretos para acreditar el precio propuesto. En los puntos de pericia contable ofrecida, no se advierte pedido alguno, para indagar específicamente, el precio obtenido por la fruta en el exterior. Además, la prueba informativa, tampoco se refiere a ese valor.

<sup>22</sup> La Cámara de Apelaciones, al referirse al cuestionamiento constitucional de la ley N° 3993, hace consideración de los fines protectorios que tuvo en mira, protegiendo a la parte débil del contrato, la cual no debe sujetarse a los avatares del comercio Internacional. Se expide por la Legalidad de la leyes Provinciales N° 3460 y 3611, en cuanto están fundadas en principios de la Carta Magna provincial y resultan del ejercicio de facultades concurrentes con la nación, de política económica, sus medidas de Implementación y el ejercicio del poder de policía. (“Zumos Argentinos S.A s/Acción de Inconstitucionalidad Ley N° 3993,17-11-05”)

<sup>23</sup> “ La declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la ley fundamental por lo cual, al ser la mas delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, sólo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, cuando ello es de estricta necesidad” (CSJN., “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s / daños y perjuicios”, del 27-11-2012. LA LEY 2012-F,559)

de la cadena de producción<sup>24</sup>, llamado a cumplir una función dentro del mundo económico, social y cultural.

El operador jurídico deberá considerar, institutos y normas mas generales y de otras ramas, así como también tener una visión global del ciclo económico al que destinan los productos derivados de la agricultura, que incluye fases de comercialización, transformación en alimentos y otros bienes, fiscalización u otros aspectos aunque no necesariamente agrarios en sentido técnico jurídico. La interpretación jurídica debe servir como instrumento para darle organicidad y completitud al derecho agrario a través de sus principios, la axiología y la cultura. Permitiendo al juzgador *construir derecho*, para concebir una jurisprudencia acorde a una actividad en constante evolución y cambio. Para ello es necesario un tratamiento sistemático de estructuras y funciones, con base en fuentes normativas, metajurídicas y principios generales emergentes de la cultura jurídica de las grandes obras del Derecho Agrario (construcciones doctrinarias admitidas en forma mayoritaria por la doctrina ius agrarista). Es allí donde el operador jurídico de Derecho Agrario debe buscar la solución particular para un problema concreto.

En cuanto a la interpretación y ejecución de los Contratos agrarios, la “Teoría Sistemática de Contratos Agrarios”, desarrolla la materia en función de los Derechos Humanos<sup>25</sup>, abogando por un estudio integro del “contrato agroindustrial”, a través del pluralismo metodológico, redimensionando sus fuentes. Donde, la agricultura pierde protagonismo y se abordan otras dimensiones jurídicas<sup>26</sup>, como “el derecho Agrario de los mercados” con acento en la comercialización de sus productos.

El tratamiento sistemático de los contratos agrarios, tiene punto de partida, en la idea de la actividad agraria económica, realizada principalmente por el propietario de la tierra (o quienes participen con el), promoviendo el asociativismo, siempre que asegure la viabilidad y consolidación de las explotaciones agrarias modernas y eficientes. La agricultura debe ser sustentable, para la base de un desarrollo rural sostenible, que permita la compatibilidad del crecimiento económico, con el bienestar social y la defensa y conservación del medioambiente.

El sistema económico constitucional de un Estado, plantea el “equilibrio entre Estado y mercado”, dejando de lado el problema de si se trata de mas Estado o mas mercado, no se trata de un fin en sí mismo, sino un *medio para satisfacer necesidades colectivas*, donde debe prevalecer el equilibrio entre “productividad y solidaridad”, entre

---

<sup>24</sup> Por cadena de producción, se entiende al conjunto de los agentes económicos, administrativos y políticos que participan a lo largo del itinerario económico de un producto desde el estadio inicial de la producción hasta su finalización y las relaciones entre éstos.

<sup>25</sup> “El Derecho Agrario, se asienta en dos fuertes pilares, uno de carácter económico y otro de carácter social, sobre esas bases se ha venido desarrollando su normativa. Por su parte los derechos humanos podrán encontrar en el agrario, el cuerpo normativo en virtud del cual sus postulados dejan de ser enunciados programáticos, sin elementos de obligatoriedad o cumplimiento inmediato, para cobrar vida dentro de complejas realidades, no sólo como mecanismos para normativizar una normalidad determinada, sino, además, como estandarte portador de libertades en los ámbitos económico y social, para construir una sociedad basada en el respeto a la dignidad humana y la justicia social.”. Ricardo Zeledón Zeledón

<sup>26</sup> La seguridad alimentaria, la protección del medio ambiente, el desarrollo, la paz social y el Derecho Agrario comunitario-supranacional.



“eficiencia económica y justicia social”. Es sí que debe entenderse la garantía Constitucional de “libre iniciativa” o “libertad de contratación”.

Dejando de lado una concepción tradicional del contrato, donde su objeto es el fundo rústico, una *nueva concepción sistémica de los Contratos Agrarios*, atiende más a la actividad productiva (finalidad productiva) que a la titularidad de los bienes, contemplando en su objeto a “el complejo de actos y relaciones dirigidos a garantizar la organización y permanencia de la actividad de producción”. Considera relevantes los “fines productivos del contrato”, para lo cual es necesario la regulación de distintos aspectos del contrato: la protección del uso del suelo y medioambiente, la adecuación a planes de seguridad agroalimentaria, la formalidad escrita, la existencia de estipulaciones nulas, la inembargabilidad de los bienes productivos, la existencia de sistemas alternativos de solución de conflictos y la posibilidad de arbitrajes obligatorios para los conflictos que afecten intereses colectivos.

El desarrollo de un sistemática de los Contratos Agrarios, contempla la figura de “*Contratos Agroalimentarios*”, para la comercialización de productos, como una forma de integración dentro de los sistemas agroalimentarios del conjunto de sectores productivos, los de transformación y de comercialización de estos productos. Su *interpretación y ejecución* debe asentarse en los principios de: intención de las partes, la verdad y la buena fe como ley entre las partes más allá de pactos expresos, la protección de la producción agropecuaria y de la tierras con vocación agraria, la compatibilidad de las actividades agraria con el ambiente y los recursos naturales renovables, el ciclo biológico y la intangibilidad de las cosechas. Tratándose de contratos de duración o tracto sucesivo, es mayúscula la importancia de obligaciones de cooperación entre las partes, las que además de respetar los deberes de buena fe, equidad y costumbre, deben abstenerse de actos que importen desmedro o destrucción de la estructura física y biológica necesaria para dar sustento a la actividad agraria. Entendiendo ésta, no ya como un derecho de propiedad y fuente de rentas, sino como una actividad humana vinculada a Derechos Humanos económicos y sociales<sup>27</sup>.

Desde una adecuada hermenéutica jurídica, la labor del juzgador, a los fines de la aplicación del Derecho, debe orientarse al estudio de la norma agraria en su contexto, teniendo en cuenta una concepción sistemática como función reguladora de la interpretación jurídica. Ya que toda aplicación o decisión, en el Derecho Agrario Contemporáneo, debe tener explicación coherente, lógica, jurídica y científica dentro del sistema, sin importar cuan grande sea su contenido, dando luz al desconocido mundo del vacío jurídico.

---

<sup>27</sup> A su vez el Derecho Agrario contemporáneo se aparta de otros dogmas del Derecho Civil como la división de bienes muebles e inmuebles. Importando la clasificación entre bienes productivos y no productivos, pues el derecho humano “trabajo” va a exigir un tratamiento jurídico especial y diferente para los productivos, sin ningún interés en los no productivos.

## **Bibliografía**

- BREBBIA, Fernando y MALANOS, Nancy “Derecho Agrario”. Ed. Astrea. 2011
  
- DUQUE CORREDOR, Roman, “La nueva teoría sistemática de los contratos agrarios para el Derecho Agrario Venezolano”, Revista Iberoamericana de Derecho Agrario, 17 de marzo de 2015.
  
- PASTORINO, Leonardo Fabio “Derecho Agrario Argentino”. Ed. Abeledo Perrot. 2º edición. 2011
  
- ZELEDON ZELEDON, Ricardo, “Derecho Agrario contemporáneo y Derecho Agrario AAA (agricultura, ambiente y alimentación)” ponencia presentada al X Congreso de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU), celebrado en Rosario, Argentina, del 4 al 7 de noviembre de 2008.
  
- ZELEDON ZELEDON, Ricardo “Derecho Agrario Contemporáneo”. 2º Edición. Curitiba. Juruá Editora. 2013.